

	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

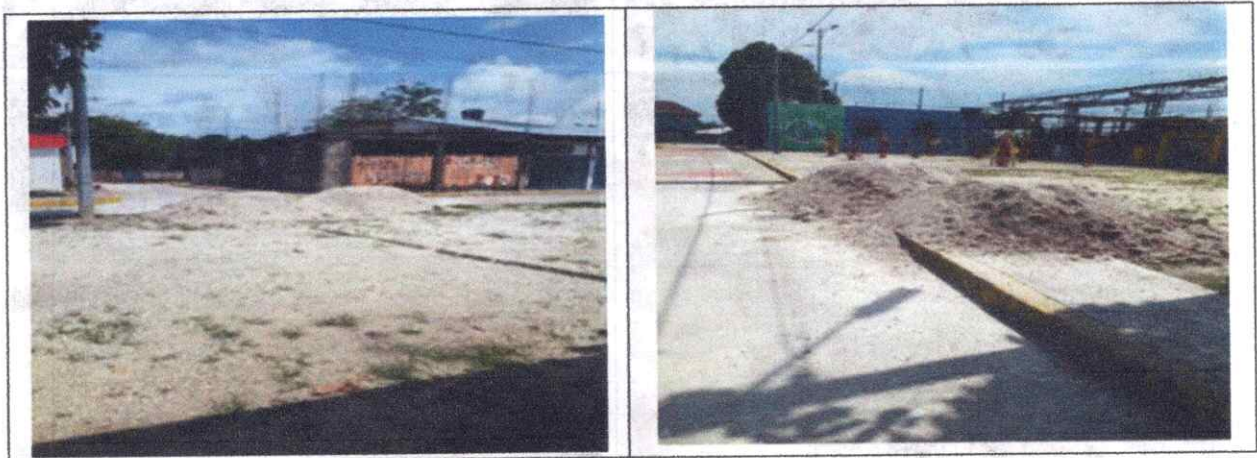
La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,



**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la correspondencia externa con radicado No. 40042025E2038633 del 22 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a esta Corporación, por competencia, la queja interpuesta por el señor Ramiro Gentil Acevedo, quien manifiesta lo siguiente: *“Explotación y comercialización ilegal de materiales de construcción en nuestro territorio indígena ancestral, Municipio de Taraira, Vaupés”*. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se realiza el traslado de la mencionada queja a esta entidad por competencia.

Que, mediante comunicación radicada el 17 de septiembre de 2025, la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA, titular de la concesión minera No. 4448A y única área autorizada en el municipio de Taraira para la extracción y comercialización de materiales de construcción, presentó una queja ante la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación CDA, identificada con No VITAL 0600000000000190374, creándose el expediente COR-00057-25; ASOMIVA, mediante su comunicación, expone que la Alcaldía Municipal de Taraira estaría realizando la extracción y movilización de materiales de construcción en zonas que no cuentan con permisos mineros ni ambientales para tal fin, presuntamente utilizando maquinaria del municipio para sus labores. Según lo manifestado por el señor Jesús Canchala Canchala, presidente de la asociación, estas actuaciones estarían promoviendo actividades contrarias a la ley, vulnerando el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el régimen sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), además de generar presuntos impactos ambientales en la zona intervenida. La queja se acompaña del siguiente registro fotográfico como soporte.





	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Que, en atención a las quejas presentadas ante esta Seccional; se realizó la respectiva inspección ocular, la toma de registro fotográfico, la georreferenciación de coordenadas y demás actuaciones pertinentes, dejando constancia de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 611-25 del 18 de noviembre de 2025, en el cual se verificó lo siguiente:

“(…)

### 1. Localización



Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total m <sup>2</sup>
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Vaupés	Taraira	N/A	Vía Taraira – Puerto Alegría Antigua Gravillera	N/A	Taraira	603

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud msnm
Latitud S	00	33	24.98	115
Longitud O	69	37	20.84	

Datos del equipo utilizado para la georreferenciación			
Nombre del equipo	No serie	Referencia	Fecha de verificación y/o calibración
Garmin	5QM021186	RINO 755T	24/07/2025

### 2. Situación Encontrada

Atendiendo a la queja interpuesta, identificada con No VITAL 0600000000000190374, se realiza una visita al sitio los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2025 para valoración de los hechos descritos en la queja y de la posible afectación ambiental ocasionada.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se procedió a verificar el predio ubicado en las coordenadas 0°33'24.98" Sur 69°37'20.84" Oeste, lugar donde se presume se estaría presentado la afectación ambiental mencionada por el presidente de ASOMIVA. El predio está ubicado en zona rural del municipio de Taraira, según el EOT – municipio de Taraira, adoptado mediante Acuerdo 001 del 10 de febrero de 2014.

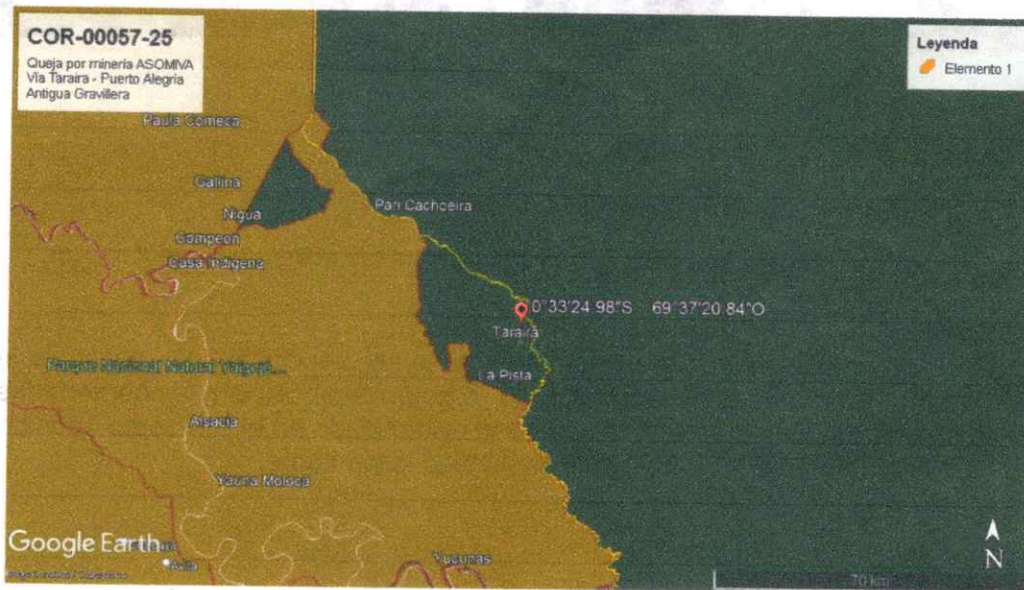




Imagen 1. “Área de Resguardo Indígena Legalizado”, Google Earth Pro, 2025.

Al revisar la cartografía disponible para el departamento del Vaupés y contrastarla con la ubicación de la zona relacionada en la queja, se verifica que no se ubica dentro de los límites del Resguardo Yaigojé Apaporis (Imagen 1). La definición jurídica y la delimitación de los resguardos indígenas en Colombia se encuentra establecida principalmente en el Decreto 2164 de 1995, norma que reglamenta el reconocimiento, constitución y ampliación de resguardos indígenas, así como su naturaleza jurídica, límites y administración. Así pues, el área objeto de la presente revisión no se superpone con territorios legalmente titulados como resguardo indígena, razón por la cual no aplica el régimen especial de protección territorial previsto por la normativa indígena vigente.

Ahora bien, de acuerdo con la verificación cartográfica realizada respecto a la zonificación ambiental del departamento del Vaupés, se observa que el área mencionada en la queja se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, específicamente en la categoría B (Imagen 2). Estar dentro de esta categoría implica restricciones para el desarrollo de actividades que puedan generar impactos significativos en la cobertura vegetal o afectar los servicios ecosistémicos del lugar.

	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Imagen 2. “Zona de Reserva Forestal, Ley 2da 1959”, Google Earth Pro, 2025.

La Ley 2ª de 1959 define las Reservas Forestales Protectoras como áreas destinadas a la protección y regulación de recursos naturales. Para la categoría B se tiene que los usos permitidos son únicamente aquellos que no impliquen una alteración significativa del bosque, ni afectación de su función protectora.



Bajo esta figura de protección, se permiten actividades tradicionales de comunidades indígenas y locales, cuando no impliquen transformación sustancial del bosque y sean consecuentes con su uso ancestral, de acuerdo a lo consignado en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995 y el Código de Recursos Naturales.



Imagen 3. “Área objeto de la queja, evidenciada durante la visita”, CDA, 2025.

### **Componente abiótico**

Durante el recorrido se logra observar un área de 603 m<sup>2</sup>, donde se evidencia que se han realizado actividades para la obtención de materiales de construcción, puntualmente arena.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Durante la inspección visual no se observan actividades recientes de descapote o limpieza, se identifica un tipo de suelo arenoso, con baja disponibilidad de materia orgánica y limitada capacidad para almacenar nutrientes debido a la alta permeabilidad que caracteriza su estructura.*

*Así mismo, se observa una vía de ingreso al predio, y aunque al momento de las inspecciones no hay presencia de maquinaria en el lugar, se encuentran indicios, como rastros en el suelo, indicando que recientemente pudo transitar maquinaria dentro del área.*

*El área mencionada en la queja interpuesta corresponde a parte de la zona donde se encontraba la antigua gravillera del municipio de Taraira, motivo por el cual, las modificaciones a la cobertura vegetal que se hayan podido realizar no se efectuaron recientemente.*

*Se observa ausencia de cobertura vegetal consolidada en la zona, debido a la explotación de materiales de construcción que antes se realizó, como resultado del recorrido no se evidencian modificaciones recientes de consideración sobre el suelo, toda vez que, el área objeto de revisión corresponde a un espacio previamente intervenido por actividades antrópicas, lo cual confiere una condición de alteración previa. De igual manera, no se identifican afectaciones al recurso hídrico, dado que en el sitio no se localizan drenajes naturales cercanos, cuerpos de agua superficiales ni flujos estacionales que puedan constituir receptores de impactos directos.*

**Componente biótico**



*Se pudo evidenciar en la visita técnica, una posible afectación sobre la vegetación en la zona de intervención, encontrándose algunos especímenes vegetales secos, alrededor de suelo arenoso.*

*El área de intervención en la cual presuntamente la alcaldía municipal está extrayendo materiales de construcción se calcula en 603 m<sup>2</sup>. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la cobertura de la tierra asociada a este predio, corresponde a vegetación secundaria o en transición, siendo una cobertura sujeta a cambios a través del tiempo, y en la cual no se evidencia un aprovechamiento forestal asociado a bosques naturales...(...)”*

**8. Registro Fotográfico**



Visita 14 de noviembre – área de extracción

	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Visita 15 de noviembre de 2025 – cobertura en el área de influencia





Visita 16 de noviembre de 2025 – verificación en compañía del presunto infractor

Adicionalmente en el mismo concepto técnico se identificó como presunto infractor al municipio de Tarira, identificado con NIT 832000219-4 representado legalmente por el señor Alcalde HAROL ANDRES CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.470.847 de Mitú Vaupés.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURIDICOS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente. *“(…) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(…)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales en su artículo primero.

Ahora bien, de acuerdo con la verificación cartográfica realizada respecto a la zonificación ambiental del departamento del Vaupés, se observa que el área mencionada en la queja se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, específicamente en la categoría B. Estar dentro de esta categoría implica restricciones para el desarrollo de actividades que puedan generar impactos significativos en la cobertura vegetal o afectar los servicios ecosistémicos del lugar.

La Ley 2ª de 1959 define las Reservas Forestales Protectoras como áreas destinadas a la protección y regulación de recursos naturales. Para la categoría B se tiene que los usos permitidos son únicamente aquellos que no impliquen una alteración significativa del bosque, ni afectación de su función protectora.

Bajo esta figura de protección, se permiten actividades tradicionales de comunidades indígenas y locales, cuando no impliquen transformación sustancial del bosque y sean consecuentes con su uso ancestral, de acuerdo a lo consignado en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995 y el Código de Recursos Naturales.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
		<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b>
		<b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental; SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Al respecto, mediante el Inciso 1 del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: *“UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)”*.



Frente a lo anterior, mediante el artículo 3 de la Ley 1526 del 2012 *“por el cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* el cual se cita a continuación:

*Artículo 3. Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:*  
(...)

*5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.*

La norma antes mencionada fue sustituida mediante la Resolución 110 del 2022 *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”* la cual establece en el numeral 5 Artículo 5 capítulo II de SUSTRACCIÓN TEMPORAL lo siguiente:

*“(...)”*  
**ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN TEMPORAL.**  
*Para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal distintas a las contenidas en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, sin*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:

5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental. (...)

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

En su artículo en su artículo 1 ídem, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa:

**“ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Asu turno, el artículo 5° preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Asimismo el artículo 18 ibidem estipula:

**“ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Adicionalmente el artículo 18 A ibidem, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 estipula:

**“ARTÍCULO 18A.** *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*



*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*que niegue la suspensión y terminación anticipada de! procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo”.*

Así mismo en el artículo 19 ibidem se ordena:

**“ARTÍCULO 19.** *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



De otro lado el artículo 22 señala.

**“ARTÍCULO 22.** *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

En este punto, es pertinente resaltar que esta Seccional, en atención a la correspondencia externa radicada No. 40042025E2038633 del 22 de octubre de 2025, recibió del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por competencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la queja formulada por el señor Ramiro Gentil Acevedo, relacionada con la presunta explotación y comercialización ilegal de materiales de construcción dentro del territorio indígena ancestral ubicado en el municipio de Taraira, Vaupés.

De forma concurrente, mediante comunicación radicada el 17 de septiembre de 2025, la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA, titular de la concesión minera No. 4448A y único operador autorizado para la extracción y comercialización de materiales de construcción en el municipio de Taraira, presentó ante la Dirección Seccional Vaupés, la queja identificada con el No. VITAL 060000000000190374, que dio origen al expediente COR-00057-25. En dicha comunicación, ASOMIVA expuso que la Alcaldía Municipal de Taraira estaría adelantando actividades de extracción y movilización de materiales de construcción en zonas que no cuentan con título minero ni permisos ambientales, presuntamente utilizando maquinaria oficial para tales fines.

	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Acto seguido, el personal adscrito al área de Normatización y calidad ambiental, realizó una verificación geográfica utilizando las coordenadas proporcionadas en las quejas: 00° 33' 24.98" S- 69° 37' 20.84" O, en la cual se verificó la cartográfica respecto a la zonificación ambiental del departamento del Vaupés, se observa que las coordenadas mencionadas en la queja se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, específicamente en la categoría B, como se ilustra en el mapa adjunto:

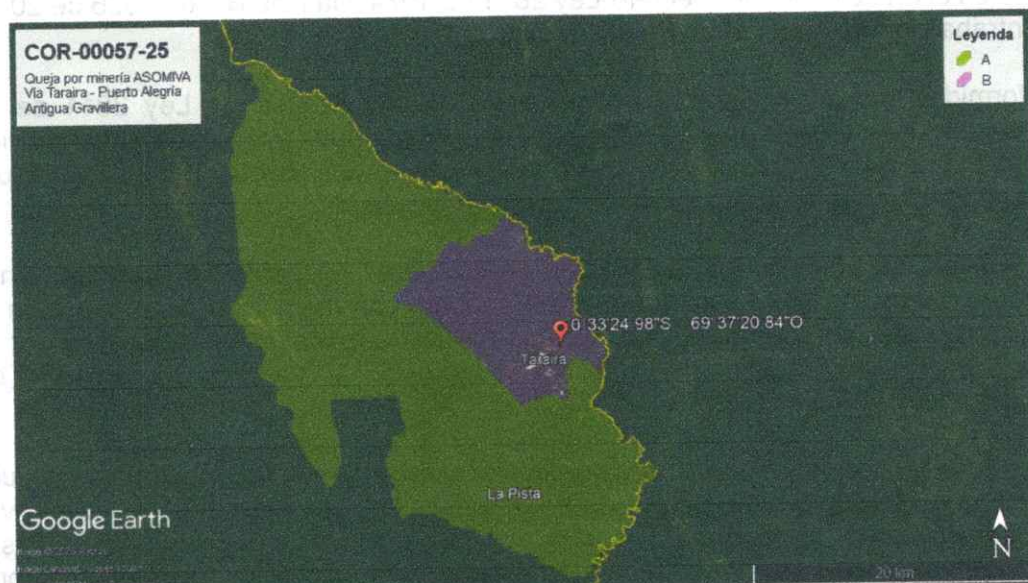




Imagen 2. “Zona de Reserva Forestal, Ley 2da 1959”, Google Earth Pro, 2025.

La corporación mediante Concepto Técnico DSV611-25 del 18 de noviembre de 2025, suscrito por los profesionales y técnicos adscritos al área de Normatización y Calidad Ambiental – NCA, y con fundamento en los registros fotográficos anexos al mismo, se presume que el municipio de Taraira, identificado con NIT 832000219-4 y representado legalmente por el alcalde Harol Andrés Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.470.847 de Mitú, Vaupés, podría estar incurso en posibles infracciones ambientales.

El concepto concluye que, con base en las visitas de verificación y en los parámetros de valoración establecidos en la metodología de Evaluación de Impacto Ambiental, el impacto generado en el área evaluada se clasifica como “leve”, dado que corresponde a un espacio previamente transformado por actividades extractivas en la anteriormente (gravillera), lo cual disminuye la magnitud de las alteraciones actuales. Asimismo, no se evidencian cauces o drenajes naturales próximos que pudieran ser afectados directamente por la remoción de material.

Aunque durante las visitas de campo no se identificó maquinaria operando, la evidencia fotográfica aportada con la queja permite confirmar la presencia previa de equipos, lo cual respalda los señalamientos realizados por el presidente de ASOMIVA respecto de las actuaciones de la administración municipal.

No obstante, al encontrarse el predio dentro de la Zona de Reserva Forestal de Ley Segunda de 1959, categoría B, cualquier actividad de extracción minera que implique el uso de maquinaria pesada —sin importar la magnitud del impacto observado— requiere licencia ambiental, puesto que deja de considerarse minería artesanal o de subsistencia. En efecto, el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y el Decreto 1666 de 2016 establecen que la minería de subsistencia no puede involucrar maquinaria mecanizada.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

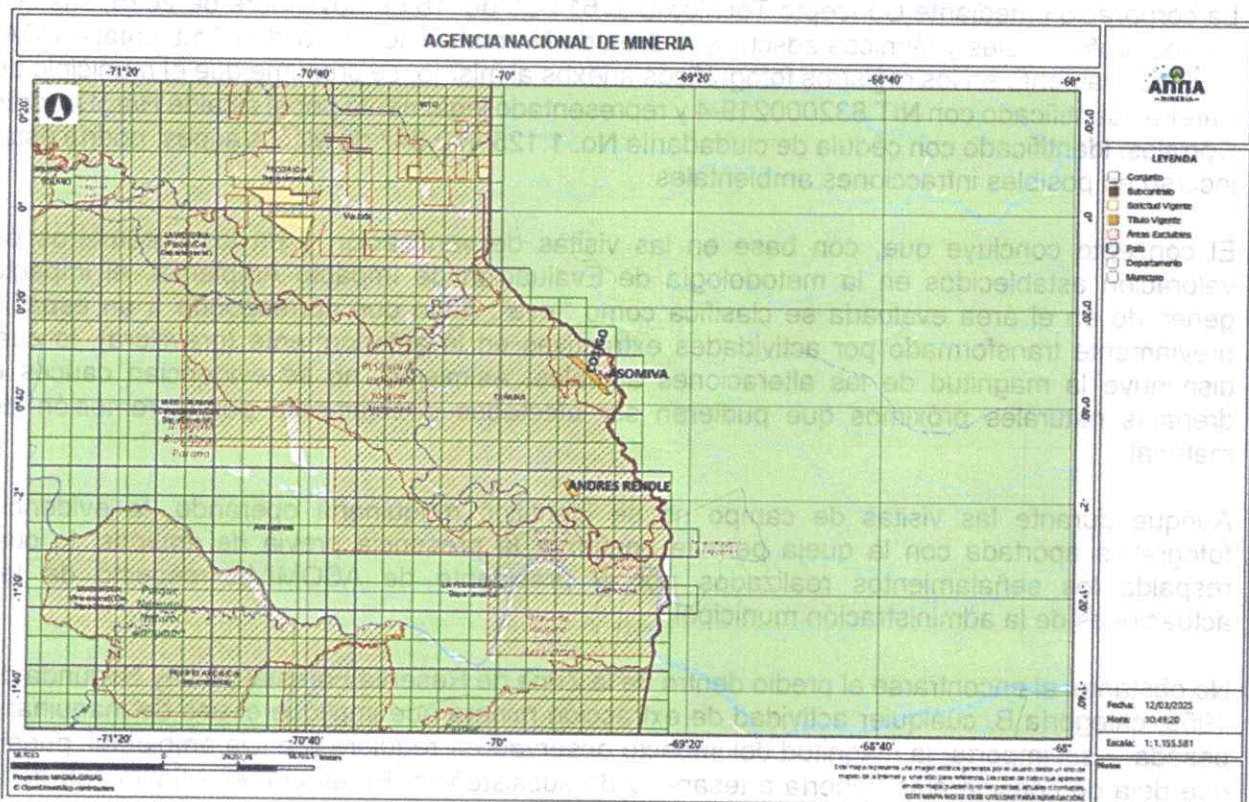
En consecuencia, la intervención realizada por la Alcaldía resulta contraria a la normativa ambiental y minera vigente y configura un incumplimiento a los requisitos aplicables en áreas sometidas a la figura de reserva forestal.



En ese sentido, para adelantar la explotación temporal de material de construcción el municipio de Taraira, estaba en la obligación de tramitar y obtener la sustracción temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1526 de 2012, la cual se encontraba vigente hasta el 28 de enero de 2022.

De conformidad con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Resolución 1526 de 2012, los interesados en llevar a cabo actividades de utilidad pública e interés social, tales como la minería, están obligados a tramitar y obtener la sustracción temporal ante la Autoridad Ambiental competente.

En ese sentido, se efectuó una verificación en las bases de datos de esta Seccional con el propósito de determinar si la zona intervenida contaba con resolución de sustracción temporal del área, obteniéndose como resultado que no existe trámite alguno adelantado por parte del Municipio de Taraira, identificado con NIT 832000219-4, para la autorización de dicha sustracción.

De igual forma, se constató que no obra solicitud ni aprobación de licencia ambiental que habilite la ejecución de actividades de extracción en el lugar. Adicionalmente, se realizó la validación correspondiente ante la Agencia Nacional de Minería, a través del enlace institucional <https://annamineria.anm.gov.co/>, donde se observó la información disponible sobre títulos mineros vigentes, sin que se evidencie la existencia de un título minero a nombre del ente territorial, como se ilustra en el mapa adjunto:



	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 29 de Octubre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 7</b>

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará e inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Taraira, identificado con NIT 832000219-4, por ejercer actividades de minería en el polígono comprendido por las coordenadas 0°33'24.98" Sur 69°37'20.84" Oeste, jurisdicción del municipio de Taraira, departamento del Vaupés, sin obtener previamente la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, ni la respectiva licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de minería en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción temporal correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad ambiental desplegara todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos materiales probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificado aquello que constituye o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA**

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente amazónico.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Seccional;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Taraira, identificado con NIT 832000219-4 representado legalmente por el señor Alcalde HAROL ANDRES CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.470.847 de Mitú Vaupés, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorpórese como prueba a la presente actuación los siguientes documentos:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

**AUTO DSV-245-25**  
(04 de diciembre de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Los documentos contenidos en el radicado Min Ambiente No. 40042025E2038633 de fecha 22 de octubre de 2025 y sus respectivos anexos.
- Expediente COR-00057-25
- Concepto Técnico DSV-611-25 del 18 de noviembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Tarira, identificado con NIT 832000219-4 representado legalmente por el señor Alcalde HAROL ANDRES CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.470.847 de Mitú Vaupés, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar apertura al expediente **SAN-00093-25** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SAN-00093-25** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

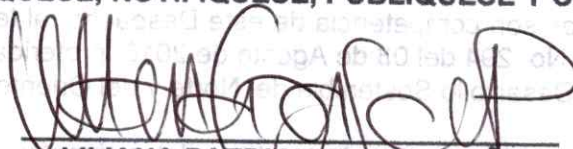
**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Mitú, Vaupés a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA**  
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés  
 Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado, N.C.A.  
 Proyectó y Digitó: Jeimi Yurany Tunjano Hernández - Apoyo Jurídico